

la Registradora del número 2 que los documentos se calificaron con arreglo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, y que del auto dictado por el Juzgado de lo Social número 15 de Madrid, no resultaba ni el carácter privilegiado de los créditos salariales ni la intervención de los Síndicos de la quiebra.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.173 y 1.379 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 32 del Estatuto de los Trabajadores, 246, 264.2 y 273 de la Ley de Procedimiento Laboral, y 117 y 127 del Reglamento Hipotecario:

Primero.—Se debate en el presente recurso sobre la posibilidad de inscribir un auto de adjudicación recaído en trámite de ejecución de una sentencia seguida ante el Juzgado de lo Social número 15 de Madrid, cuando con anterioridad a la celebración de la subasta había sido dictada providencia por el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Zaragoza ordenando la anotación preventiva de la declaración de quiebra voluntaria de la entidad ejecutada.

Segundo.—Dicho defecto no puede ser estimado; ciertamente, el procedimiento de quiebra, en cuanto dirigido a la realización ordenada del patrimonio del quebrado a fin de garantizar un reparto igualitario entre los acreedores—sin perjuicio de las preferencias que procedan—, reclama la acumulación al mismo de las ejecuciones por acción personal pendientes contra el quebrado al tiempo de declararse la quiebra, y así lo reconoce el propio legislador (cfr. artículos 1.173 y 1.379 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Ahora bien, se trata de una exigencia legal que no se formula en términos absolutos sino que presenta excepciones y, entre ellas está precisamente la contemplada en los artículos 264.2 de la Ley de Procedimiento Laboral y 32 del Estatuto de Trabajadores (como leyes posteriores, derogan, en la medida en que sean incompatibles, las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que expresamente proclaman la no suspensión de las acciones entabladas por los trabajadores para el cobro de sus créditos pese a la tramitación de un procedimiento concursal contra el empleador (advirtase aquí la mayor amplitud con que se pronuncia del 246.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, respecto del 32.5.º del Estatuto de los Trabajadores); y no se alega que ello menoscabaría las eventuales preferencias de otros créditos del quebrado, pues, por una parte, los respectivos acreedores pudieron, antes de la declaración de quiebra interponer la oportuna tercería de mejor derecho (cfr. 273 de la Ley de Procedimiento Laboral) y también pudieron anticipar, si era el caso, la declaración de quiebra (que, por cierto, en el supuesto debatido fue solicitada por el propio deudor) a fin de que por los Síndicos se ejercitaran las acciones pertinentes para la salvaguardia de sus derechos. Cuestión distante a la hora debatida es la de determinar si, en el caso planteado, el crédito que motivó la ejecución individual iniciada tenía o no carácter salarial, y, en caso negativo, si la decisión judicial fue tomada o no en procedimiento contra los Síndicos de la quiebra; pero se trata de un aspecto que no se ha de decidir en el marco del presente recurso dada la concreción exigida por el artículo 117 del Reglamento Hipotecario.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado, todo ello sin perjuicio de la posibilidad contemplada en el artículo 127 del Reglamento Hipotecario.

Madrid, 13 de noviembre de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

26472 RESOLUCIÓN 233/1997, de 13 de noviembre, del Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se delega en el Jefe del Mando de Personal la competencia para conceder pagas de anticipo en dicho Ejército.

El artículo 5, punto 1, de la Orden 92/1997, de 14 de mayo, sobre anticipos de pagas en el Ministerio de Defensa, atribuye al Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire la competencia en la concesión de dichos anti-

cipos, al personal comprendido en el artículo 1 de aquella y destinado en unidades, centros y organismos de este Ejército.

Por razones funcionales resulta conveniente delegar en el Jefe del Mando de Personal determinadas competencias que tienen carácter de gestión, por lo que, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con la aprobación del Ministro de Defensa.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Delego en el Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire la competencia en la concesión de las pagas de anticipo.

Segundo.—Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de la presente delegación indicarán expresamente esta circunstancia, haciendo constar en la antefirma la expresión «por delegación» con cita de esta Resolución.

Tercero.—Mediante acuerdo motivado de la autoridad delegante, se podrá avocar el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en la presente delegación.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de noviembre de 1997.—El Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, Juan Antonio Lombo López.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

26473 ORDEN de 26 de noviembre de 1997 por la que se concede la delegación de la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas a los Ayuntamientos, Diputaciones y Comunidad Autónoma que se citan.

El artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la forma en que se gestiona el Impuesto sobre Actividades Económicas y atribuye las competencias gestoras a las distintas entidades que deben ejercerlas. En su redacción original, esta distribución de competencias adjudicaba la gestión censal del impuesto a la Administración Tributaria del Estado, tanto en lo referente a las cuotas provinciales y nacionales como respecto a las cuotas municipales.

La modificación del artículo 92 por medio de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, posibilita que los Ayuntamientos, las Diputaciones Provinciales, los Cabildos y Consejos Insulares y las Comunidades Autónomas puedan asumir por delegación la gestión censal de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La delegación de las competencias en materia de gestión censal fue desarrollada por medio del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal.

En su artículo 21, el Real Decreto 243/1995 establece que la concesión de la delegación de la gestión censal se hará efectiva mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda publicada en el «Boletín Oficial del Estado» antes del inicio del año natural en el que haya de surtir efecto, correspondiendo la propuesta de concesión o denegación de las solicitudes al Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Finalizado el plazo para la solicitud de la delegación, procede resolver las peticiones recibidas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Conceder la delegación de la gestión censal de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 243/1995, a los siguientes entes:

a) Ayuntamientos:

Badalona (Barcelona).

Chiclana de la Frontera (Cádiz).

Murcia (Murcia).